

JUAN MONROY GALVEZ

Aclaración, corrección y consulta

La aclaración es posible plantearla cuando la resolución presenta cualquiera de las siguientes dos características: duda en cuanto a lo que resuelve una oscuridad en lo que se decide, es decir, o se puede entender en más de una forma o no se puede entender en ninguna.

Precisamente, tal configuración es la que permite asegurar que no es un recurso, dado que si no se sabe qué expresa no es posible alegar la presencia de agravio y, por la misma razón, tampoco es posible asegurar que se está ante un determinado vicio o error.

Otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo. Este no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente.

No siendo un recurso, la aclaración puede ser un pedido si lo hace una de las partes o si se realiza como consecuencia de un acto de oficio del juez.

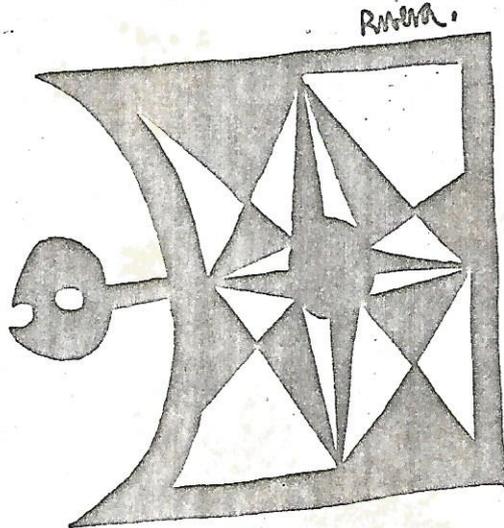
El artículo 406º del nuevo Código Procesal Civil regula esta institución.

La corrección está diseñada para que cualquiera de las partes, o el juez de oficio, rectifiquen un error material cometido en una resolución.

Este error debe ser evidente, es decir, ser contrario respecto de lo que la lógica y el sentido común enseñan sobre lo que se debe decidir.

Incluso, la corrección permite que una resolución se complete y alcance a puntos que fueron controvertidos, pero de los cuales no se expresó decisión.

Como se advierte, no es un recurso porque puede ser utilizado de oficio y, además, porque no comparte la naturaleza jurídica del error procesal, sino más bien del defecto formal en la redacción, es el caso del error numérico o el ortográfico.



El nuevo código regula esta institución en el artículo 407º.

La consulta suele identificarse con los recursos, a pesar que no participa de sus elementos esenciales. Así, la consulta no está dispuesta, como los recursos, para todos los procesos, sino que la ley regula estrictamente su uso. La consulta, entonces, la prevé la ley de manera necesaria en algunos procesos, sin que exista la posibilidad que las partes o el juez puedan decidir su incorporación en alguno que la ley no lo prescriba.

Esta es la razón por la que

el trámite de la consulta, además de ser obligatorio, es de oficio; debe ocurrir en un proceso, a fin de que éste se pueda dar por concluido.

La elección que hace el legislador de los procesos en los que se presenta la consulta tiene como sustento la existencia de intereses distintos y trascendentes a los de las partes. Así, suele regularse en aquellos casos en los que está de por medio el orden público o las buenas costumbres, también la eficacia del sistema jurídico, como cuando un juez no aplica una norma por considerarla inconstitucional. Incluso en algunas legislaciones se regula la consulta para aquellos casos en los que se presume podría haberse presentado indefensión por alguna de las partes.

FERNANDO ARAUCO GRANADOS

Locación de servicios

Un contrato que no se encuentra delimitado de manera adecuada en el Código Civil, es el de locación de servicios. Hoy, a casi diez años de la entrada en vigencia del Código de 1984, urge la necesidad de precisar los alcances de esta figura para poder diferenciarla de otras similares que por falta de definición tienden a confundirse.

La locación de servicios, como especie del género prestación de servicios, ha sido definida por el maestro León Barandiarán como la actividad humana que actúa para hacer o producir algo en cuanto un sujeto lleva a cabo una producción en favor de otro sujeto a través de una determinada remuneración.

Se ha pensado siempre que resulta difícil distinguir la locación de servicios del contrato de obra, con el que se identifica con no poca frecuencia. Creemos, al igual como opina la doctrina alemana, que aquél se basa en la realización de servicios; éste por la obra concluida. Lo importante en la locación de servicios es la pura actividad, sin que cuente, como lo trascendente, el resultado final.

El artículo 1768º del Código Civil alude a plazos máximos de "servicios profesionales" y "otra clase de servicios". Esto no es claro ¿a qué se refiere este artículo cuando habla de "servicios profesionales"? ¿Serán los prestados

por profesionales con título académico dado por alguna universidad? ¿Esa "otra clase de servicios" comprende a los servicios técnicos como los del gasfitero o del electricista?

Estimamos que el ámbito de la locación de servicios lo constituye la actividad profesional independiente; o sea, los servicios que prestan los "profesionales" sin estar subordinados en una relación contractual.

Proponemos, pues, un nuevo artículo que establezca que los servicios prestados por el locador son siempre de carácter profesional y cualquier otra clase de servicios corresponde al contrato de obra.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Referéndum y tratados

Una de las innovaciones que contiene el nuevo texto de la Constitución Política aprobado por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) es la norma que consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante referéndum. El referéndum como mecanismo de participación ciudadana podrá ser ejercido en materias tales como: la reforma total o parcial de la Constitución; la aprobación de normas con rango de ley; las ordenanzas municipales; así como aquellas materias relativas al proceso de descentralización.

Se establece claramente que no cabe someter a referéndum la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona; las normas de carácter tributario y financiero; y los tratados internacionales en vigor.

De acuerdo al artículo 55º del mismo texto los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte de nuestro Derecho interno. En relación al referéndum, podría surgir la pregunta siguiente: ¿por qué razón puede someterse a referéndum la reforma total o parcial de la Constitución que es nuestra ley de leyes, y no los tratados internacionales celebrados por el Estado peruano, los cuales se encuentran reconocidos como parte de nuestro ordenamiento jurídico interno?

Para absolver esta pregunta, debe tenerse en cuenta que los tratados son acuerdos adoptados por el Estado con otros sujetos del Derecho Internacional, cuyas materias se encuentran regidas por el Derecho Internacional. Por consiguiente, los tratados celebrados por el Perú son compromisos internacionalmente adquiridos, que han sido expresamente reconocidos como parte del Derecho interno tanto por la Constitución Política de 1979 como por el nuevo texto de la Constitución Política aprobado por el CCD.

Someter a referéndum un tratado internacional, respecto del cual el Perú es parte, colocaría al compromiso internacional en un ambiente de seriedad inestabilidad jurídica. Esta situación se traduciría, a su vez, en la transgresión de la norma internacional conocida como *pacta sunt servanda* que fundamenta la obligación jurídica de cumplir los tratados en vigor. Por otro lado, tal situación podría acarrear, inclusive, la atribución de responsabilidad internacional al Estado peruano.

Por estas razones, creemos que los tratados internacionales en vigor no han sido considerados entre aquellas materias que pueden ser objeto de referéndum.

Ante la inclusión del mecanismo del referéndum en el texto constitucional aprobado por el CCD, que permite una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público, la exclusión de los tratados internacionales vigentes de la relación de materias que pueden someterse a referéndum viene a ser concordante con la postura peruana de respeto y observancia de los compromisos asumidos en el plano internacional.



VERTICE PRINCIPIORUM!

"La inocencia no encuentra protección en la culpabilidad."

La Rochefoucauld